

x-rite

colorchecker CLASSIC



Julio de 1896.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# OFICIAL

## A DE ZARAGOZA

S LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales de Instrucción pública por virtud del Real decreto de 1.º de Mayo último, tienen exclusivamente carácter de Asesores de aquellas Corporaciones en lo que se relacione con el Estado de la Caja, de cuyos ingresos, pagos y alcances deben dar cuenta frecuente á las respectivas Juntas; que en este concepto y á este fin asistirán á las sesiones que las mismas celebren, y que sólo tengan voz, pero nunca voto, en las deliberaciones y acuerdos concernientes á los fondos que á los repetidos funcionarios se hallan confiados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Secretario Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Junio 1896.)

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 1.º—Circulares.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes interpuesto por D. Jacinto Marín, vecino de Muel, contra una providencia gubernativa dictada previo informe de la Comisión provincial que confirmó la del Alcalde de dicho pueblo,



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

---

---

AÑO DE 1896.

TOMO SEGUNDO.

---

SEGUNDO SEMESTRE.



ZARAGOZA.  
IMPRESA DEL HOSPICIO.  
1896.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1898

TOMO SEGUNDO

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA  
DIRECCION GENERAL DE IMPRESIONES

1898

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Centro ministerial por la Junta de Instrucción pública de Sevilla acerca del carácter y prerrogativas de que deben estar investidos los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales por precepto expreso del Real decreto de 1.º de Mayo último;

Y considerando que el art. 4.º de las bases aprobadas por la mencionada soberana disposición, no sólo no deroga ni altera lo dispuesto en el Real decreto ley de 19 de Marzo de 1875, que subsiste en cuanto á la constitución allí regulada de dichas Corporaciones, sino que taxativamente especifica la misión de los Cajeros en el seno de las Juntas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales de Instrucción pública por virtud del Real decreto de 1.º de Mayo último, tienen exclusivamente carácter de Asesores de aquellas Corporaciones en lo que se relacione con el Estado de la Caja, de cuyos ingresos, pagos y alcances deben dar cuenta frecuente á las respectivas Juntas; que en este concepto y á este fin asistirán á las sesiones que las mismas celebren, y que sólo tengan voz, pero nunca voto, en las deliberaciones y acuerdos concernientes á los fondos que á los repetidos funcionarios se hallan confiados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Junio 1896.)

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

###### Negociado 1.º—Circulares.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes interpuesto por D. Jacinto Marín, vecino de Muel, contra una providencia gubernativa dictada previo informe de la Comisión provincial que confirmó la del Alcalde de dicho pueblo,

imponiendo á aquél tres multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes, interpuesto por D. Antonio Gracia, vecino de Muel, contra una providencia gubernativa dictada previo informe de la Comisión provincial, que confirmó la del Alcalde de dicho pueblo, imponiendo á aquél dos multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes interpuesto por D. Antonio Barriendos, vecino de Muel, contra una providencia gubernativa, dictada previo informe de la Comisión provincial, que confirmó la del Alcalde de dicho pueblo, imponiendo á aquél dos multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

#### TARIFAS ANejas AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

	Pesetas.
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'50
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19

	Pesetas.
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50

#### *Industria algodonera.*

26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidos por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19

	Pesetas.		Pesetas.
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10	Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8	40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.....	20	41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18	42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinados á ornamentos de iglesia etc.	
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.....	9	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7'80	Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas. Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25	43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:	
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50	Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70	44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
35. Tundosas:		<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda lino, cáñamo, gute, lana ó algodón.</i>	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70	47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
<i>Industria sedera.</i>		Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
36. Máquinas de hilar:		Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo...	13'40	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72	NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30	50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	10'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 usos.....	1'25	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, solo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..	6'75
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas afelpadas ó adamasadas, etc.:		52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50	Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:		53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente</i>		Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.. 20	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:		66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. ....	10
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. ....	1'30	<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. ....	0'70	67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro....	560
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. ....	0'35	Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:		Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. ....	15'45	68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. ....	128
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. ....	10'30	69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. ....	90
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. ....	6'45	70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. ....	38
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. ....	5'15	71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. ....	1.012
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc. para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. ....	19	A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. ....	240
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. ....	21	Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. ....	120
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas. ....	23	72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, se cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. ....	142
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada. ....	25	73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. ....	92
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata. ....	30	74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. ....	412
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. ....	12	Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno. ....	206
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. ....	14	<i>Fábrica de blondas y tules.</i>	
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas. ....	16	75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada. ....	20	En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba. ....	1.050
Los mismos, con hilos de oro ó plata. ....	22	En ídem de 20.000 á 49.999. ....	630
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. ....	6	En ídem de 19.999 abajo. ....	315
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas. ....	7	NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
Los mismos, de seda labrada ó afelpada. ....	8	76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. ....	60'35
Los mismos, con hilos de oro ó plata. ....	10	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. ....	42'25
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. ....	10'50	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. ....	24'15
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. ....	0'30	77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno. ....	48'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. ....	8'40	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. ....	30'20
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. ....	0'20	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. ....	19'30
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto: Se pagará:			
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. ....	9		
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. ....	6		
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. ....	35		

	Pesetas.
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina...	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hiladura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará...	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

En virtud de autorización concedida al efecto por la Delegación de Hacienda de esta provincia, el día 11 de Julio próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento las subastas para el arriendo, á venta libre, por tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumo compren-

didadas en la tarifa oficial vigente, y sus recargos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; siendo condición indispensable para hacer la licitación la exhibición de la cédula personal y hacer el depósito de 2 por 100 del tipo anual en cualquiera de las formas que determina el art. 5.º del Reglamento.

Maluenda 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Genís.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana de este pueblo para el año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Monterde 23 de Junio de 1896.—El Alcalde Vicente Tomey.

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, formados para el ejercicio de 1896-97.

Tauste 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pascual Cardona.

Hasta el día 8 del próximo mes de Julio, estará expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto para el próximo año económico de 1896 á 97.

Sádaba 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Félix Caderra.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito para el próximo ejercicio de 1896-97, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sigüés 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Miguel Arbués.

El reparto de consumos para el año 1896-97 se halla expuesto al público, por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villadoz 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mameés Gutiérrez.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y granos, correspondientes al año económico de 1896-97, á los efectos reglamentarios.

Agón 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Torres.

Los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria y el de urbana, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean asistirles.

Calatayud 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Felix S. de Larrea.



En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el repartimiento de consumos por cereales, sal y alcoholes, formado para el año económico de 1896 á 97, permaneciendo en la misma por término de ocho días.

Santed 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Gregorio Horna.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el año de 1896 á 1897, está de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Acered 26 de Junio de 1896.—El Alcalde ejerciente, Juan Antonio Andrés.

En cumplimiento y á los efectos de cuanto previenen los artículos 89 y 90 del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de este término, formados para el próximo año económico de 1896 á 1897.

Los Fayos 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ignacio Navarro.—Julián Lainez, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Esteban Pascual Muro, vecino de esta ciudad, de unos 30 años de edad, sin que consten más datos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 26 de Junio de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

#### Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al penado Domingo Sebastián Ar-

cega sobre desobediencia, se sacan á pública licitación, y por el precio que han sido tasadas las fincas radicantes en los términos de Villarroya de la Sierra, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una viña en Caranchuel, de 300 cepas; que linda al E. con viña de Fulgencio Millán y al S., O. y N. con otra de Vicente Remacha: tasada en 40 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo de una hanegada en el paraje llamado las hanegadas ó Baldelosares; linda al E. con viña de Vicente Trigo, al S. con campo de Francisco Marco, y al O y N. con montes.

Y otro campo de dos hanegadas en la misma partida; que linda al E. con camino, al S. y O. con viña de Vicente Trigo y al N. con montes.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya, se ha señalado el día 18 del próximo Julio y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Ateca á 27 de Junio de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Murero

D. Jacobo Minguijón, Juez municipal de Murero:

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremios para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Eustasio Gómez vecino de Calatayud, contra D. José Garatachea Morata, que lo es de este pueblo de Murero, sobre pago de pesetas, se le embargó á este la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Mitad de una casa indivisa, sita en la Placeta núm. 10; lindante toda ella por derecha con Simón Encerinos, por izquierda con Manuel Morata y por espalda con calle de Barrio bajo: tasada en 1.000 pesetas.

Esta mitad de casa se saca á pública subasta por término de 20 días, durante los cuales los interesados podrán enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que habrán de conformarse con los títulos que resulten, sin que después tengan derecho á exigir otros.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Iglesia, el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de tasación.

Dado en Murero á 24 de Junio de 1896.—El Juez municipal, Jacobo Minguijón.